

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »
Ejemplar: 1,00	Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*
 Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚM. 2.286

Normas por las que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación).

O) Jabones de tocador, industriales y demás productos deterstivos

Art. 75. Sólo los industriales clasificados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador podrán fabricar dicho artículo.

Art. 76. No podrán elaborarse más que dos clases de jabón de tocador, una de alta calidad, en pastillas troqueladas y envueltas, y otra corriente, en pastillas troqueladas envueltas o sin envolver.

Los jabones de tocador de alta calidad podrán alcanzar hasta un peso de 200 gramos por pastilla.

Los jabones de tocador de calidad corriente tendrán un peso de 100 gramos por pastilla.

Se autoriza un tipo especial de jabón de tocador de calidad corriente, de 250 gramos de peso por pastilla, cuya denominación comercial será la de «jabón de baño».

Se autoriza la fabricación de un tipo de jabón de tocador de calidad corriente, en pastillas de 250 gramos de peso, que se denominará «jabón para mecánicos».

Art. 77. Los jabones de tocador de alta calidad deberán ajustarse a las siguientes características:

- Contener como mínimo el 75 por 100 de riqueza en ácidos grasos y resinosos los fabricados en caliente, y el 63 por 100 como mínimo los fabricados en frío.
- Contener como máximo un 5 por 100 de colofonia.
- Tener intenso perfume incorporado a la integridad total de su masa.
- No contener carga alguna.
- Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas y envueltas.
- No exceder del 0'3 por 100 el álcali libre.
- En la vuelta exterior se hará constar claramente la marca y la razón social productora, datos que deberán también consignarse en el troquel de la pastilla, debiendo figu-

rar además en la vuelta exterior el peso de la pastilla a la salida del troquel.

Art. 78. Los jabones de tocador corrientes del tipo de pastilla de 100 gramos y los del tipo de 250 gramos de peso de «jabón de baño» se ajustarán a las siguientes características:

- Contener, como mínimo, el 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este porcentaje los grasos y los resinosos.
- Contener, como máximo, un 12 por 100 de colofonia.
- Tener perfume ostensible, incorporado a la totalidad de su masa.
- No exceder del 0'3 por 100 el álcali libre.
- Sólo se admitirá carga complementaria en los jabones maquinados, debiéndose emplear el talco fino.
- Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.
- En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel, si fuera sin envolver, rigiéndose por lo dispuesto para los de alta calidad, a este respecto, en caso de presentar las pastillas envueltas.

Art. 79. La pérdida de peso por humedad en ambas calidades será, como máximo, de 8 por 100 para los jabones maquinados y 20 por 100 para los no maquinados.

Art. 80. El «jabón para mecánicos» del tipo de pastilla de 100 gramos, así como del tipo de pastilla de 250 gramos, se ajustará a las siguientes características:

- Su riqueza grasa no podrá ser superior al 30 por 100.
- Su contenido en carga de tierra de acción mecánica no será inferior al 30 por 100.
- Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.
- En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel.

Art. 81. Los precios que regirán para los jabones reseñados serán los siguientes:

Jabón de tocador de alta calidad. Este jabón tendrá libertad de precio, siempre que no rebase el de 55 pesetas kilogramo.

Jabón de tocador de calidad corriente. Tendrá un precio tope de venta al público de 20 pesetas kilogramo, cualquiera que sea el pasti-

llaje en que sea elaborado, aplicándose a las pastillas el precio que correspondiera, según su peso.

Jabón de tocador para mecánicos. Tendrá un precio tope de venta al público de 10 pesetas kilogramo, aplicándose a las pastillas el que correspondiera en relación con su peso.

Los precios indicados para cada una de las clases de jabones autorizados se entenderán excluidos los impuestos que les correspondiere.

Art. 82. Los jabones de tocador de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño y jabón para mecánicos sólo podrán fabricarse con las grasas que se adjudiquen por la Comisaría General o por la Secretaría General Técnica a través del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para efectuarlo, o con aquellas grasas que se autoricen por unos u otros organismos para adquirir libremente a los fabricantes de jabón y para destinar a tal fabricación.

Art. 83. Los jabones medicinales que no estén considerados por la legislación vigente como especialidad farmacéutica sólo podrán fabricarse por los industriales clasificados para la elaboración de jabones de tocador, con las características axigidas a éstos, y sin que en ningún caso puedan fabricarse en pastillas de peso superior a 100 gramos, y debiendo cumplir, además, los requisitos legales de aprobación y Registro de Sanidad.

Art. 84. Además de los jabones comunes, de tocador, para mecánicos y medicinales, podrán fabricarse y venderse al público champús, dentífricos, jabones o cremas de afeitar y jabones en escamas o en polvo de alta calidad, con riqueza grasa superior al 63 por 100, cuya elaboración y precios sean autorizados expresamente por el Ministerio de Industria y Comercio.

No podrán venderse al público otros productos deterstivos en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos que los específicamente autorizados en la presente Circular.

Los productos deterstivos en cuya composición no entren sales alcalinas de ácidos grasos podrán fabricarse cuando expresamente se autorice por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 85. Se considerará como jabón industrial cualquier producto deterstivo en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos y que se emplee en las industrias dentro de su proceso de fabricación.

Estos jabones industriales serán de dos clases, corrientes y especiales, siendo los corrientes los procedentes de la transformación de grasas o ácidos grasos originarios, y los segundos, procedentes de la transformación de estas grasas sometidas a previo proceso químico de sulfonación o derivados de alcoholes grasos. Podrán elaborar los jabones correspondientes al primer grupo los fabricantes encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo, y los segundos o especiales, los que lo estén en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Art. 86. Los jabones industriales podrán elaborarse de las clases y calidades que exija la industria consumidora, bien con grasas intervenidas, distribuidas por esta Comisaría General, o bien con grasas no sujetas a cupo de distribución, dándose por cupo, en el primer caso, a los industriales consumidores, a través de su Sindicato correspondiente.

Las industrias consumidoras de jabón industrial vendrán obligadas a elegir entre los industriales clasificados los transformadores de sus cupos de primeras materias o a concertar con los mismos la elaboración de sus jabones industriales a base de grasas no distribuidas por cupos.

Art. 87. Los precios de los jabones industriales se establecerán libremente y de común acuerdo entre los industriales consumidores y productores.

Art. 88. El jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que a continuación se detallan y por aquellas otras a las que expresamente se autorice para tal uso conjuntamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
- Insecticidas.
- Industrias metalúrgicas.
- Industria siderúrgica.
- Astilleros y construcción de buques,

Talleres electro-mecánicos.

Entidades que agrupen industrias de tipo artesano de las especialidades reseñadas.

Industria textil en general.

Fabricación de fibras artificiales. Lavaderos de lana.

Tintorerías y quitamanchas.

Fábricas de papel, cartón, etc.

Imprentas.

Industrias conserveras.

Barcos de pesca.

Industrias de perfumería para sus producciones derivadas del jabón.

Fábricas de cerámica.

Fábricas de vidrio.

Fábricas de persianas, hamacas y muebles en general.

Fábricas de curtido, calzado y guarnicionería.

Marina mercante.

Lavaderos mecánicos (clínicas, hospitales, sanatorios, hoteles, etc.).

Art. 89. Los jabones industriales, neutros, blandos líquidos, etcétera, no podrán venderse al público, pudiendo sólo expedirse directamente a las industrias anteriormente indicadas.

Art. 90. Con independencia de las declaraciones mensuales de producción que se ordenarán por este organismo para presentar en las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según lo que se indica en el artículo 93 de la presente Circular, los fabricantes de jabón de tocador de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño, jabón para mecánicos, jabones medicinales, champús, dentífricos, jabones y cremas de afeitar y jabones en escamas y en polvo de alta calidad, deberán remitir declaración mensual del movimiento de materias primas y productos elaborados al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para que el mismo pueda confeccionar la estadística nacional de fabricación correspondiente.

Los fabricantes de jabones industriales deberán presentar idéntica declaración, y a los mismos efectos, en el Sindicato donde correspondiera encuadrarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la presente Circular.

Art. 91. Con independencia de lo reglamentado específicamente para cada una de las clases de jabones que anteriormente se han indicado, se establecen las siguientes normas de carácter general:

1.ª Todas las grasas que se utilicen como materia prima para la fabricación de los jabones y demás productos derivados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía única de circulación, que serán expedidas por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, incluso cuando sus grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía única de circulación.

2.º Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos deterstivos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para partidas de cualquier peso. Las partidas de jabón de to-

cador inferiores a 50 kilogramos, excepcionalmente, podrán circular sin el requisito de la guía única de circulación cuando su transporte sea por medio distinto al de ferrocarril y circulen dentro de la provincia donde radica la fábrica,

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizadas en las disposiciones vigentes.

4.ª Todos los fabricantes de jabón de tocador, industriales, medicinales, «para mecánicos» y demás productos deterstivos, quedan obligados a llevar al día el libro de fabricación conforme al modelo que se establece, con vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Circular por esta Comisaría General, conforme al modelo anexo número 10.

(Concluirá).

Providencias Judiciales

Burgos

Cédulas de citación

El señor Juez Municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en el día de hoy, en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto de un chaleco de punto propiedad de Amalia Sanz Moreno, de 16 años, soltera, sirvienta, hija de Alejandro y Matilde, natural de Quintanara y que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Santander, número 1, 2.º, contra Agueda Villán Calvo, ha acordado se cite a dicha denunciante para que comparezca en este Juzgado el día 27 de los corrientes, a las doce de la mañana, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentada Amalia Sanz Moreno, hoy de ignorarlo paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, a 16 de marzo de 1950.—El Secretario.

Don Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido contra Isidoro Rico Díez, por el hecho de estafa, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que, dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado, para cumplir en la cárcel de esta ciudad treinta días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Tasación de costas

Importan las costas causadas la cantidad de 36'85 pesetas, que corresponde satisfacer a Isidoro Rico Díez.

Y para que sirva de notificación

y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez, en Burgos a 20 de marzo de 1950.—El Juez Municipal.

El señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 319 de 1949, por estafa, ha acordado se cite a Manuel Suárez Gallego, de 40 años, soltero, hijo de Vicente y Atanasia, que tuvo su domicilio en Madrid, Luis Vélez de Guevara, número 6, y que se titula Agente de Publicidad de «España Misionera», a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído en mencionado sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos, a 14 de marzo de 1950.—El Secretario, P. H., Mariano Manso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de La Aguilera.

Por este Ayuntamiento y a instancia de Félix Núñez de Pablo, mozo del reemplazo actual, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 242 y 259 del vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se instruye expediente para acreditar que Leoncio Núñez Rojo, padre del referido mozo, se encuentra ausente y en ignorado paradero desde hace más de diez años, al objeto de justificar el derecho a disfrutar de prórroga de incorporación a filas de primera clase, como comprendido en el caso 2.º del artículo 231 del mismo Reglamento.

En su consecuencia, se requiere tanto al presunto ausente como a cualquier otra persona que pueda efectuarlo, comunique a esta Alcaldía el paradero del interesado Leoncio Núñez Rojo.

La Aguilera 17 de marzo de 1950.—El Alcalde, Angel Izquierdo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 66, del día 20 del actual, la subasta de 560 robles maderables, en el monte «Valliserrando», de este pueblo, se dejó sin consignar el volumen de metros cúbicos de los mismos, siendo el de 75 metros cúbicos de madera y 30 el de la leña de sus copas, quedando por tanto aclarado, y celebrándose la subasta en la fecha que en dicho BOLETIN OFICIAL se indica.

Villafranca Montes de Oca 24 de marzo de 1950.—El Alcalde, Florentino Barrio.

Alcaldía de Oña.

El día 21 de abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial la su-

basta pública para la contratación del transporte de mieras desde los montes «Pando» y «Portillo Amargo» y «La Maza», a fábrica, por el tipo de tasación de 5'50 pesetas cántaro, no admitiéndose proposiciones que sobrepasen esta tasación, y será adjudicada la subasta al que presente la proposición más ventajosa del tipo anunciado.

La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para el transporte de toda la campaña del año corriente, debiendo presentar el 10 por 100 de depósito del importe del transporte correspondiente a la miera recogida en el año anterior, o sea la cantidad de 1.220 pesetas, en arcas municipales, para responder del citado servicio.

Para tomar parte en la misma presentarán en el acto de la subasta el 5 por 100 del citado transporte, o sea la cantidad de 610 pesetas, y se celebrará con arreglo a las reglas establecidas en el artículo 14 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de 2 de julio de 1924, o sea que se presentarán las proposiciones durante el plazo de media hora, una vez abierto el acto de la subasta, ajustándose al modelo que obra en el expediente de su razón.

Oña 24 de marzo de 1950.—El Alcalde, Eustasio Martínez.

ELECTRA DE BURGOS, S. A.

Distribuidora de IBERDUERO

Junta general ordinaria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los accionistas de la misma a Junta general ordinaria, que se celebrará el próximo día 14 de abril, a la una de la tarde, en el nuevo domicilio social de la Empresa, calle de Madrid, número 1, con objeto de someter a su examen y aprobación la Memoria, Balance y Cuentas del ejercicio de 1949.

Podrán asistir a la Junta los accionistas de esta Sociedad que acrediten la tenencia de sus títulos antes del día 13 de abril, en las nuevas oficinas de esta Sociedad, arriba mencionadas, donde se les facilitará tarjeta de asistencia.

Durante los ocho días anteriores al de la reunión de la Junta estarán a disposición de los señores accionistas el Balance y Cuentas del ejercicio.

Burgos 27 de marzo de 1950.—El Secretario del Consejo.

SUBASTA

El día 2 de abril próximo tendrá lugar en el pueblo de Villayuda la subasta de cien fanegas de tierra, sobre las doce de mediodía; se hará por parcelas. Informes, el Sr. Alcalde.

2-5

